

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

**Magistrada Ponente: ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).

Radicación: 110012252000201300100-00 N.I. 2089

Postulados: **Gabriel Jaime Esquivia Acosta**

Acta aprobatoria N°: 013 de 2015

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de exclusión, elevada por la Fiscalía 27 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, del postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, desmovilizado de la estructura paramilitar *Bloque Tolima*.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia pública celebrada para tal fin, el representante de la Fiscalía 27 Delegada de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, en atención a la comisión de delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

Ante el requerimiento efectuado por el Tribunal, en el auto mediante el cual se convocó a la audiencia, la Fiscalía presentó la siguiente fundamentación:

GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, se identifica con la cédula de ciudadanía 16.189.868 de Florencia – Caquetá, nació el 8 de diciembre de 1980, en el municipio de Carepa – Antioquia, hijo de Gabriel Eduardo y Eneida Isabel, estudió hasta décimo grado de bachillerato y laboró en un IDEMA de la mamá.

El postulado perteneció al Bloque Centauros, Bloque Caquetá, Bloque Central Bolívar – Frente Sur de los Andaquies y Bloque Conquistadores del Yari, pero se desmovilizó con el Bloque Tolima, el 22 de octubre de 2005 y fue conocido con el alias de *Carepa*.

GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA ingresó a las autodefensas en febrero de 1998, en el Bloque Centauros, donde estuvo en campo tres meses, y luego fue enviado como patrullero al área rural, en una finca a seis horas de San Martín - Meta, bajo el mando de alias *Dragón*, *El Cura* y *Belisario*, allí permaneció ocho meses. Después fue escolta de alias *Don Mario*, por diez meses, de ahí, en octubre de 1999, pasó a ser parte de la seguridad del financiero William Danilo Restrepo Sierra, alias *El Paisa*, en el Bloque Caquetá de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Posteriormente, en abril de 2000 asumió funciones de financiero encargado y en junio de ese año, fue trasladado a Pitalito – Huila como urbano, donde estuvo capturado por 19 días, pero al salir se reintegró a las autodefensas en Florencia – Caquetá, inicialmente como patrullero urbano y luego como comandante hasta mayo de 2001, cuando la estructura pasó de ser Autodefensas Campesinas a Bloque Central Bolívar.

En este Bloque fungió como comandante urbano en La Montañita – Caquetá, pero por una operación fallida en la que fallecieron dos hombres y les incautaron cinco fusiles, fue declarado objetivo del Bloque Sur de Andaquies, y se le hizo un atentado, lo cual lo obligó a abandonar la estructura en el año 2003.

En razón de la persecución del Frente Sur de Andaquies, para la desmovilización habló con quien fuera su primer comandante en las autodefensas, John Arias Paternina, quien estaba a cargo de la dejación de armas del Bloque Tolima.

El Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio OFI10-26326-DJT0330 incluyó al ESQUIVIA ACOSTA en la lista de postulados remitida a la Fiscalía General de la Nación, previa constatación efectuada el 18 de febrero de 2008, por el Alto Comisionado Para la Paz, de su pertenencia a un grupo organizado al margen de la ley.

El 10 de agosto de 2010, la Fiscalía General de la Nación, con acta de reparto 0797 asignó la postulación de ESQUIVIA ACOSTA a la Fiscalía 56 de Justicia y Paz, la cual al constatar que el postulado no había hecho parte de la estructura paramilitar del Bloque Tolima sino en el Frente Sur de Andaquies, el proceso fue reasignado a la Fiscalía 25 de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz.

El 1 de julio de 2011, la Fiscalía encargada del trámite. Inició diligencia de versión libre con el postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, en la que ratificó su voluntad de acogerse a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

La Fiscalía, indicó que el postulado ha rendido 5 sesiones de versión libre, el 11 de julio, 1, 2 y 3 de agosto y 28 de septiembre de 2011, en las cuales hizo manifestaciones sobre sus generales de ley, estructura del grupo, escuelas de entrenamiento, políticas, fuentes de financiación, bienes, armas, presencia de la subversión, vínculos con autoridades públicas, participó en la elaboración del *dossier* del Frente Sur de Andaquies, y realizó la confesión de un hecho, del 8 de junio de 2002, víctimas Carlos Alberto Sánchez Sterling.

La Fiscal resaltó que GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA ha sido señalado por otros postulados en la participación de diferentes hechos, como el caso de connotación de secuestro de la víctima Ana Penagos, Gustavo Rojas y otros, ocurrido desde el mes de agosto hasta diciembre de 2002, versionado por

el postulado Carlos Fernando Morales Mateus y el desplazamiento de Josué Ceballos, referenciado por el postulado Arley Hoyos.

El postulado no denunció bienes de otros integrantes del Frente Sur de Andaquies del Bloque Central Bolívar ni hizo entrega bienes de manera individual.

La Fiscalía, señaló que contra el postulado obran las siguientes sentencias: 1) Del 28 de noviembre de 2000, por el Juzgado Penal del Circuito de Neiva, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones; 2) Del 12 de diciembre de 2005, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, por el delito de Secuestro Simple; 3) Del 10 de febrero de 2009, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá, por los delitos de Homicidio Agravado, Concierto Para Delinquir y Hurto Calificado; 4) Por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, por los delitos de Homicidio y Concierto Para Delinquir, ejecutoriada el 16 de octubre de 2009; 5) Por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, por los delitos de Homicidio, Hurto y Concierto Para Delinquir, ejecutoriada el 5 de agosto de 2009; 6) Del 5 de junio de 2007, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, por los delitos de Lesiones Personales, Constreñimiento Ilegal, Acceso Carnal Violento en concurso homogéneo, confirmada el 26 de julio de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial.

Refirió la Fiscal, que la última sentencia referida, es la que sustenta la solicitud de exclusión del postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, en la medida en que fue proferida por hechos cometidos con posterioridad a la desmovilización del mismo, ocurridos a partir del 11 de febrero de 2007, cuando la señora Mónica Rojas Bahamon, excompañera permanente del postulado fue accedida carnalmente por éste, luego el 17 de febrero de ese año la lesionó por haber interpuesto una denuncia en su contra e hizo lo mismo con la hermana de Mónica, cuando trató de defenderla y el siguiente 10 de marzo de 2007, el postulado ESQUIVIA ACOSTA nuevamente accedió carnalmente a su excompañera.

Finalizada la intervención de la Fiscalía, el defensor del postulado señaló que no había claridad sobre la fecha de la desmovilización de GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, porque se habla del 22 de octubre de 2005 con el Bloque Tolima y el 18 de febrero de 2008, que corresponde a un oficio librado por el Alto Comisionado Para la Paz, en el que se constata la pertenencia al grupo armado ilegal y el hecho de su desmovilización, la cual es posterior a la fecha de los hechos –febrero y marzo de 2007, que dieron lugar a la sentencia aludida por la Fiscal para la sustentar la exclusión.

El postulado sostiene que siempre ha querido colaborar con el proceso de Justicia y Paz, y de ser excluido resultaría afectadas las víctimas, ya que aún tiene muchos hechos que confesar.

Por su parte, el representante del Ministerio Público refirió que en el documento suscrito por el Alto Comisionado para la Paz en febrero de 2008, se señala que las desmovilizaciones colectivas se hacen en un solo acto, pero no hay una fecha específica de la desmovilización del postulado, aunque en oficio OFI10-26326-DJT-0330 hay un listado en el cual en el número 887 aparece el postulado y la referencia que fue capturado el 1 de abril de 2007, con posterioridad a la desmovilización del Bloque Tolima, ocurrida el 22 de octubre de 2005 y por ello procede la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía.

El representante de las víctimas manifestó que no se opone a la solicitud de exclusión, porque de la documentación aportada no queda duda que la desmovilización del postulado fue de manera colectiva el 22 de octubre de 2005, con el Bloque Tolima y que con posterioridad figura una sentencia condenatoria por hechos dolosos.

### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la ley 1592 de 2012, la Sala se encuentra habilitada para decidir sobre las solicitudes de exclusión elevadas por la Fiscalía.

En el caso concreto, la Fiscalía 27 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó la exclusión del postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, el cual señala:

**"Artículo 11 A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.** Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulados estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquirido desde el centro de reclusión..."

En relación con las causales de exclusión introducidas al ordenamiento por la Ley 1592 de 2012, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha dicho:

"6.17. El proceso de exclusión de quienes aspiran a ser beneficiarios de la Ley de Justicia y Paz, fue estructurado en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que a su vez adicionó un artículo 11 A de la Ley 975 de 2005. La formalización legal de la exclusión dentro del proceso de justicia y paz, propuesta en la Ley 1592 de 2012, ..., tenía como propósito específico no sólo buscar una mayor efectividad de dicho proceso, sobre la base de unificar criterios y brindar confianza a los operadores jurídicos en sus decisiones, sino también, lograr que el proceso se enfocara en las personas que en realidad estuvieran dispuestas a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a contribuir con la reconstrucción de la paz, que es la finalidad que persigue la Ley 975 de 2005.

6.18. Y es que, conforme ya fue señalado, la Ley 975 de 2005 no consagró formalmente la figura de la exclusión, esto es, no elevó a la categoría de norma especial la posibilidad de excluir a los postulados del proceso de justicia y paz, cuando éstos no cumplen los requisitos de elegibilidad o

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 752 de 2013.

*cualquier otra obligación legal o judicial tanto en el curso del proceso como en la ejecución de la sentencia. No obstante, ante la necesidad inaplazable de definir el futuro de quienes no honraran sus compromisos, dicho vacío legal fue entonces cubierto por vía de interpretación por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, con base en el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la citada Ley 975 de 2005, que regulan las figuras de la aceptación de cargos y la ruptura de la unidad procesal."*

Es conveniente referir lo dicho al respecto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

*"En efecto, antes de entrar en vigencia la Ley 1592 de 2012, ya la 975 de 2005 contemplaba la exclusión del proceso de justicia y paz ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad, de tal manera que no es, como parece entenderlo el defensor, que se pretenda imponer a JLMB unas prohibiciones que ingresaron al tránsito legislativo en el año 2012 y que por tanto éste no tuvo oportunidad de conocer y decidir si se comprometía o no a su acatamiento, sino que se trata de aplicar la sanción que desde el año 2005 la ley previó para esas circunstancias.*

*(...)*

*En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012.*

*"Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.*

#### **4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

*El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que*

---

<sup>2</sup> Se recuerda que una de las motivaciones de la reforma a la Ley 975 de 2005, que concluyó con la expedición de Ley 1592 de 2012, fue la de legislar las figuras que venían siendo aplicadas por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, buscando unificar criterios de aplicación de la ley. De este modo, se ha de ver que la figura de la exclusión, que aún no estaba formalmente regulada, venía siendo aplicada con base en el párrafo 1 del artículo 19 y el artículo 21 de la Ley 975 de 2005, tal como se advierte, entre otras, en las providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado 30998 del 12 de febrero de 2009 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.; en providencia con radicado: 31539 del 31 de julio de 2009 del M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán; y en providencia con radicado: 34423 del 23 de agosto de 2011 del M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

<sup>3</sup> Radicado 46490 del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

*perteneciendo a grupos armados al margen de la ley "hubieran decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional"; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)".*

*Por lo tanto, le asiste razón al Fiscal cuando afirma que la exclusión de JLMB se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita..."*

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que la consecuencia para los desmovilizados postulados que continuaron su accionar delictivo e incumplieran el compromiso adquirido al momento de la dejación de armas, no es otra que la exclusión del proceso especial de Justicia y Paz, sin importar si ello ocurrió en vigencia de la Ley 975 de 2005 o la Ley 1592 de 2012, por cuanto la nueva legislación, lo que introdujo fue un desarrollo a los preceptos consagrados en la primaria ley que rige esta jurisdicción.

De ninguna manera puede entenderse que al no estar expresamente consagrada en la Ley 975 de 2005, la exclusión por la comisión de delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización, el continuar con la comisión de delitos les estuviera permitido, ya que ello, indiscutiblemente atenta contra los compromisos adquiridos cuando dejaron las armas, entre ellos, cesar toda actividad ilegal.

Entonces, es claro que los postulados respecto de quienes opere una sentencia condenatoria por hechos cometidos después de la desmovilización, deben perder su continuidad al interior de la justicia especial, por no haber cumplido con las mínimas exigencias que el acogimiento a la Ley de Justicia y Paz les imponía.

En el caso objeto de estudio, no hay duda que contra el señor GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA obra una sentencia condenatoria proferida el 5 de junio de 2007, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, dentro del radicado 2007-00085, por los delitos de Lesiones Personales Dolosas, Constreñimiento Ilegal y Acceso Carnal Violento en concurso homogéneo, donde las víctimas la señora Mónica Rojas Bahamón –excompañera sentimental del postulado– y su hermana Viviana Rojas –por las lesiones–, confirmada el 26 de julio de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, por los siguientes hechos:

*"... tuvieron su génesis el día 11 de febrero de 2007, siendo víctima por parte de su excompañero permanente y padre de su menor hijo la señora MÓNICA ROJAS BAHAMON.*

*Indicó la denunciante que para la fecha de los hechos y ante las amenazas impartidas por el imputado, se vio forzada a aceptarle una invitación a un sitio público y posteriormente la obligó a ingresar a un motel, procediendo de manera violenta y contra su voluntad a accederla carnalmente tanto anal como vaginal, manifestándole que cada vez que quisiera iba a hacer lo mismo, ya que ella era la progenitora de su hijo.*

*Posteriormente el 17 de febrero del mismo año, estando la denunciante en un establecimiento público denominado "PANADERÍA CREMAPAN" de esta ciudad, apareció el señor Esquivia expresándole que le explicara el motivo por el cual lo había denunciado, procediendo a propinarle una golpiza, resultando esta lesionada. Ante tal actitud su hermana VIVIANA ROJAS, quien se encontraba también en el lugar de los hechos, intervino en la escena, siendo también agredida y lesionada por el señor GABRIEL ESQUIVIA.*

*El 10 de marzo de 2007 nuevamente la denunciante es víctima de la conducta de acceso carnal violento por parte del implicado en hechos perpetrados en su propio lugar de residencia y de los cuales tuvo conocimiento la Fiscalía. En tanto el 23 de abril del presente año, la denunciante es obligada a firmar un desistimiento por parte del denunciado, bajo las amenazas y constreñimiento del señor Esquivia en contra suya y de sus familia".*

Sin embargo, la defensa en atención a la información consignada en la solicitud de exclusión alegó que la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley y el hecho de su desmovilización se constatan mediante documentos suscrito el 18 de febrero de 2008 por el Alto Comisionado Para la Paz, mientras que la Fiscalía indicó que la desmovilización del postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, fue colectivamente con el Bloque Tolima el 22 de octubre de 2005.

Al revisar el documento fechado 18 de febrero de 2008, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz, se remite a la Fiscalía General de la Nación la postulación de varios desmovilizados, en el cual se advierte que el Bloque Tolima se desmovilizó el 22 de octubre de 2005 y que la lista de desmovilizados de esa estructura fue remitida mediante comunicación del 22 noviembre de 2005, sin que de dicho documento se pueda inferir que la desmovilización GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, corresponde a esa fecha 18 de febrero de 2008.

Entonces, no existe duda acerca que la desmovilización del postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA ocurrió antes de febrero de 2007, fecha en la que cometió los hechos por los cuales obtuvo la condena que sustenta la petición de exclusión. Máxime cuando el postulado abiertamente demuestra una desobediencia consciente y deliberada de ir en contra de los compromisos que esta jurisdicción demanda, al haber decidido cometer conductas delictivas mucho tiempo después que se efectuaran las desmovilizaciones de los grupos paramilitares y más cuando las víctimas de esos punibles fueron su excompañera permanente y la hermana de esta, lo cual evidencia que no se mantuvo en el firme propósito de paz y la reconciliación que había asumido.

En razón de lo anterior, es incuestionable la prosperidad de la solicitud elevada por la Fiscalía, en el sentido de terminar anticipadamente el proceso y en consecuencia excluir del proceso especial de Justicia y Paz al postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA y atender lo peticionado de acuerdo al artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.

Al ser el propósito de esta jurisdicción atender compromisos de verdad no solamente individual sino también colectiva, como parte del proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional; así como el de la reparación de las víctimas; es preciso señalar que la exclusión de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, no sólo se reduce a la verificación de los presupuestos señalados por la ley para su procedencia, sino que también impone justificar el efecto de la desvinculación o retiro de los postulados a la Ley de Justicia y Paz. En esa medida, conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, delación, registro de víctimas, para dar así cumplimiento a lo planteado por nuestra Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando en términos de verdad, indicó:

*“Trasciende la elemental información de los hechos y abarca el conocimiento de los autores, causas, modos y motivos por los que ocurrieron aquellos y que significaron violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario”<sup>4</sup>.*

Esta fue la razón, por la que esta Sala de Conocimiento solicitó a la Fiscalía demostrar la pertenencia del postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA a un grupo paramilitar, su permanencia en el mismo, dónde desempeñó actividades militares y financieras y alcanzo el grado de comandante de estructuras urbanas. Además, de no haber entregado ni delatado bienes.

Así mismo, la Fiscalía indicó que el señor GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, reconoció un hecho relativo al homicidio de Carlos Alberto Sánchez Sterling y fue vinculado en el caso de Ana Penagos y otros y en el caso de Marco Tulio Guevara Rivera y Josué Ceballos Paredes.

Por lo tanto, de acuerdo con lo regulado en el parágrafo 2 del artículo 35 del Decreto 3011 de 2013, la Fiscalía, deberá informar a las víctimas de los hechos cometidos por el postulado aquí mencionado, todo lo relacionado con los procesos adelantados respecto del Frente Sur de Andaquies del Bloque Central Bolívar, contra los máximos responsables de las conductas ya

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de julio de 2008. Radicado 30120. M. P. Alfredo Gómez Quintero.

referidas, y para garantizar su participación en el incidente de reparación, sin perjuicio de la actividad que las víctimas puedan desarrollar dentro de los procesos que se adelanten en la jurisdicción ordinaria.

Para lo anterior, la Fiscalía deberá elaborar un informe en el cual se consignen los relatos ofrecidos por el postulado en las versiones libres que se indicó que había rendido, con el fin de ser dados a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Sur de Andaquies del Bloque Central Bolívar, por los mismos hechos cometidos por el postulado aquí relacionado y de las zonas en las cuales tuvo injerencia, para que sean conocidos por las víctimas y se preserve la verdad en la memoria histórica que deba resultar sobre el actuar delictivo de dicha organización.

De lo dispuesto, se dispone que en caso que en cabeza del postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, aparezcan bienes que contribuyan a la reparación de quienes hayan sido sus víctimas o del Frente Sur de Andaquies del Bloque Central Bolívar al cual perteneció, la Fiscalía deberá reportar esta situación en los procesos que se sigan contra los máximos responsables de los patrones de macro criminalidad de los hechos en los que ha tenido responsabilidad ESQUIVIA ACOSTA, para la reparación de quienes hayan sido sus víctimas.

En firme esta decisión, se remitirá copia ante las correspondientes autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria en donde se conozcan los hechos en los cuales ha resultado vinculado el señor GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, para que de conformidad con lo regulado en los incisos 3 y 4 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y medidas de aseguramiento que se encuentren suspendidas.

Y se remitirá copia de esta providencia al Gobierno Nacional y al Ministerio de Justicia para lo de su cargo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 6 de la referida norma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** anticipadamente el proceso y en consecuencia, **EXCLUIR** de la lista de postulados presentada por el Gobierno Nacional a GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, identificado con la C.C. N° 16.189.868 de Florencia – Caquetá de los beneficios consagrados en la Ley 975 del 2005, que regula el proceso especial de Justicia y Paz.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de este fallo a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocen de procesos en esa jurisdicción por hechos cometidos por el postulado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, durante y con ocasión de su permanencia en el Frente Sur de Andaquies del Bloque Central Bolívar y a la Fiscalía General de la Nación para que inicie las acciones pertinente por los hechos donde no se hayan adelantado las investigaciones correspondientes.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta decisión al Ministerio de Justicia para la correspondiente exclusión de la lista de postulados del señor GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA.

**CUARTO: SOLICITAR** a la Fiscalía Nacional de Justicia Transicional la elaboración de un informe que contenga lo relatado por GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA en el marco de las versiones libres en que participó, para que sea dado a conocer en todos los despachos en que se surtan investigaciones y se adelanten procesos contra otros miembros de la desmovilizada estructura paramilitar Frente Sur de Andaquies del Bloque Central Bolívar, en especial por hechos cometidos por el mencionado ESQUIVIA ACOSTA y en relación con las zonas en las cuales tuvo injerencia.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**SEXTO:** en firme esta providencia, archívese la actuación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada

(Con excusa justificada)

**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

Magistrado



**JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO**  
Magistrado